

Tutela : 2017-00515 (carencia de objeto por hecho superado)
Accionante: Fernando Alonso Gómez Zotaquirá agente oficioso de Elizabeth Carvalli Garnica
c.c. # 37.723.791
Accionadas: Medimás E.P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Fernando Alonso Gómez Zotaquirá en calidad de agente oficioso de la señora Elizabeth Carvalli Garnica interpuso demandada de tutela el 7 de septiembre de 2017, para que se ampararan los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de su señora esposa que consideró vulnerados por la EPS Medimás, en razón a que la señora Carvalli Garnica fue hospitalizada el 1º de septiembre y se ordenó por su médico tratante el procedimiento "DRENAJE POR TAC" el día 3 de septiembre y a la fecha de presentación de la acción constitucional no había sido practicado.

II. TRÁMITE ADELANTADO

2.1. El 7 de septiembre este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la accionada y decretó una medida provisional.

2.2. Si bien la clínica Esimed no es accionada ni se ordenó su vinculación, el 13 de septiembre remitió un oficio suscrito por el gerente (doctor Carlos Fabián Ardila Bernal), donde indicó que la agenciada no se encuentra hospitalizada, pues el 12 de septiembre se le dio egreso con evolución satisfactoria al tratamiento médico.

2.3. Por su parte, la EPS Medimás guardó silencio.

2.4. En atención al pronunciamiento de la clínica, se estableció comunicación telefónica con el señor Gómez Zotaquirá, preguntándole sobre el estado de salud de la señora Elizabeth Carvalli Garnica. El agente oficioso respondió: "Mi esposa se encuentra en casa, está tomando los medicamentos ordenados. El médico dijo -cita de control en 15 días-. La atención no fue la mejor, pero gracias a Dios está más aliviada".

2.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

¹ Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se

Tutela : 2017-00515 (carencia de objeto por hecho superado)
Accionante: Fernando Alonso Gómez Zotaquirá agente oficioso de Elizabeth Carvalli Garnica
c.c. # 37.723.791
Accionadas: Medimás E.P.S.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

3.2. Problema jurídico.

¿Qué decisión debe adoptar el juez de tutela cuando en el curso del trámite se verifica la satisfacción del derecho pretendido?

3.3. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento; carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3.1. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

“4.4.1....

El legislador ha establecido de forma categórica que ‘las Entidades Promotoras de Salud–EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.

3.3.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez². Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo,

pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

² Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela : 2017-00515 (carencia de objeto por hecho superado)
Accionante: Fernando Alonso Gómez Zotaquirá agente oficioso de Elizabeth Carvalli Garnica
c.c. # 37.723.791
Accionadas: Medimás E.P.S.

porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.

Siendo así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

3.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el Despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan:

Sea lo primero destacar cómo las partes coinciden en que la señora Elizabeth Carvalli Garnica, se le dio egreso de la clínica en razón a la mejoría de su estado de salud.

En el curso del trámite, el representante de la clínica Esimed dio cuenta que la agenciada fue dada de alta con evolución satisfactoria al tratamiento médico, situación que fue corroborada por el agente oficioso.

Con respecto al procedimiento “*drenaje guiado por tac*”, mencionado por el actor en los hechos de la tutela, el mismo ya no resulta necesario dada la evolución de la agenciada con el tratamiento médico suministrado.

De este modo, es claro para el despacho que durante el trámite tutelar se le suministraron a la agenciada los servicios médicos necesarios para la recuperación de su salud, pues el médico tratante consideró que dada la evolución de la paciente era menester cancelar la práctica del procedimiento “*drenaje guiado por tac*”. En estos casos la Honorable Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.³

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y “*caería en el vacío*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARA la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

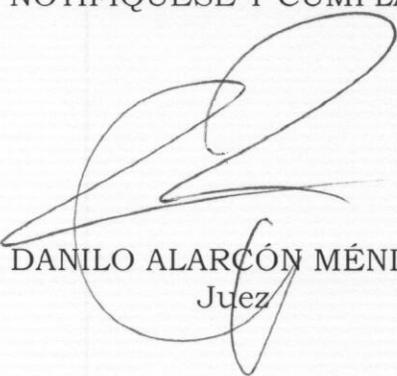
³ Sentencia T.382 del 2015

Tutela : 2017-00515 (carencia de objeto por hecho superado)
Accionante: Fernando Alonso Gómez Zotaquirá agente oficioso de Elizabeth Carvalli Garnica
c.c. # 37.723.791
Accionadas: Medimás E.P.S.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia